

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 1609

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B, 8, párrafos segundo, cuarto y quinto; 8A, párrafo segundo, fracción I; 8C párrafo primero, 10, 11, primer y tercer párrafos; 13, tercer párrafo, 20 último párrafo, 23 B, párrafo primero fracciones III y IV, y párrafos segundo y cuarto; 31, párrafo primero fracción III, incisos a) y b), 32, 33 párrafos primero, segundo y cuarto, 34, párrafo segundo y 35 párrafo primero; y SE ADICIONA un segundo párrafo al artículo 15, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XI. ...

Cuando sea aplicable el monto garantizado pagado en el ejercicio 2013, dado a conocer mediante Decreto anual por el que se establecen los Porcentajes, Fórmulas y Variables utilizadas para la Distribución de los Fondos que integran las Participaciones a los Municipios del Estado de Oaxaca del ejercicio que corresponda, respecto a los fondos establecidos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII de este artículo, el importe mensual a distribuir para cada fondo, será aquel que se obtenga de dividir entre doce la cantidad total que cada municipio recibió por los mismos conceptos en el ejercicio 2013. Para ello será necesario que la operación se realice por cada uno de los fondos a que se refieren las fracciones señaladas en este párrafo.

En el supuesto de que la entidad federativa reciba recursos correspondientes al Fondo de Estabilización de los Ingresos de la Entidades Federativas (FEIEF), destinados a compensar la disminución en los fondos de participaciones en ingresos federales vinculados con la Recaudación Federal Participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación, de los Fondos establecidos en las fracciones I, II y VII de este artículo, la distribución se realizará con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de



Participaciones, Fondo de Fiscalización y Recaudación y Fondo de Fomento Municipal, señalados en los artículos 6, 6D y 7 de esta Ley.

The esta Ley.
ARTÍCULO 6:
322
······································
\$936
CM1 _{i,t} y CM2 _{i,t} = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo General d Participaciones del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.
NH _i = Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo con la última información que hubiero dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate
No.
Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la

distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.



La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

189		¥
ARTÍCULO 6A,:		
200		
50.5		*
en .		
end ⁱ		

CM1 _{i,t} y CM2 _{i,t} = Coeficientes d de Producción y Servicios del M	le distribución del crecimiento de Municipio i en el año que se efect	l Fondo de Impuestos Especiales túa el cálculo.
1902		
•••	9	
NH _i = Número de Habitantes de dado a conocer el Instituto Nacio	el Municipio i. de acuerdo con la onal de Estadística y Geografía p	u última información que hubiere para el Municipio de que se trate.
	,	
		e Ē
34		(5)



Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 6B .- ...:

CM1 i,t y CM2 i,t = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

NH_i= Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.



Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 6C.- ...:

CM1 i,t y CM2 i,t = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.



NH _i = Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo con la última información que	hubiere
dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que	se trate.

RP_{i,t-2} = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 6D .- ...:

...



CM1 _{i,t} y CM2 _{i,t} = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 7.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula siguiente:



$$I_{t} = min \left\{ \begin{array}{c} RC_{t-1} \\ RC_{t-2} \end{array}, 2 \right\}$$

Donde:

ĵ.,

100

CPA i,t = Coeficiente de distribución del crecimiento del 70% del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

...

Cuando $R_{i,t-2}$, sea cero, se tomará este valor como 1, y se dará a $R_{i,t-1}$ también el valor de 1, excepto cuando ambos valores (R_{it-1} y R_{it-2}) sean cero, en este supuesto el valor del cociente (R_{it-1}/R_{it-2}) será cero.

En el supuesto de que la Secretaría, al momento de realizar el cálculo y distribución del Fondo, no cuente con la información completa respecto a las cifras de la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio i, correspondientes al año inmediato anterior para el que se realiza el cálculo, se tomará la información proporcionada por la Auditoría Superior de Fiscalización de los dos años anteriores a éste.



I,t = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente (RCt-1/RCt-2) y el número 2.

RC_t= Es la suma de la recaudación del Impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación del cobro de dicho impuesto, en el año t y que registren un flujo de efectivo.

n_i= Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

nc_i= Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los Municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial.

...

ARTÍCULO 7 A.- El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = FOCO * (0.7CH_{i,t} + 0.3CM_{i,t})$$

1. ...

Donde:

$$CH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$



II. ...

Donde:

C_{i,t}= Participación del Fondo de Compensación que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.

FOCO= Monto total a distribuir a municipios

CMi, y CHi, = Factores de participación del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

$$F_i = \frac{NH_i}{IM_i}$$

IM_i= Índice de Marginación del Municipio i.

NH_i= Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

i = Cada Municipio.

 Σ = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

Los índices de marginación de cada Municipio se tomarán de la última información que hubiere dado a conocer el Consejo Nacional de Población.

ARTICULO 7 B.- El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = FOGADI*\left(0.7CH_{i,t} + 0.3CR_{i,t}\right)$$

I.

Donde:



$CH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$
Ĭ
Donde:
C _{i,t} = Participación del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.
FOGADI= Monto total a distribuir a municipios.
CR _{i,t} y CH _{i,t} = Factores de participación en el Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.
R $_{\rm i, \ t-2}$ = Recaudación de Ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.
NH _i = Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.
i = Cada Municipio.
∑=Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.
La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.
m ·
ARTÍCULO 7D:
L
II
Conforme a la fórmula siguiente:



$$C_{i,t} = IFBA * \left(0.5CNH_{i,t} + \frac{0.5}{NM}\right)$$

Donde:

$$CNH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

C_{i,t}= Participación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico. que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.

IFBA= Monto total a distribuir a municipios.

CNH_i= Factor de participación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

NH_i= Número de habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

∑NH_i= Sumatoria del número de habitantes del total de los municipios del Estado.

NM=Numero de municipios del estado.

ARTÍCULO 8.- ...

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de éstas.

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos, en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá trimestralmente constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagadas por fondo, incentivo o deducciones, así como el periodo correspondiente.

Decreto 1609



Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones, así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo a la Secretaría, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibidos los recursos.

ARTÍCULO 8A.-

- La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación de este y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. ...

ш. ...

ARTÍCULO 8C.- Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en el artículo 8 A, durante un período de tiempo igual o menor a 60 días hábiles, los recursos se mantendrán en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría de Finanzas, así también en el caso de que exista un rechazo al momento de enviar los recursos por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- La Auditoría Superior de Fiscalización revisará y fiscalizará el cálculo de los fondos de Participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Coordinación, así como de lo dispuesto en la presente Ley.



ARTÍCULO 11.- El Congreso, mediante Decreto anual, aprobará los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de internet, el monto de cada uno de los conceptos de las Participaciones entregadas a cada Municipio, desglosado por fondo y monto mensual dentro de los primeros quince días naturales del mes inmediato posterior al que termine el trimestre que corresponda; asimismo, publicará el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, incluidos los ajustes realizados.

ARTÍCULO 13.- ...

Se consideran ingresos de libre disposición, los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, que les corresponda por mandato de ley.

ARTÍCULO 15,- ...

Asimismo, procederán en términos del presente artículo las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, mediante la celebración de convenio solicitado por el Municipio a la Secretaría.

ARTÍCULO 20.- ...

El Estado por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página electrónica, las variables y fórmulas



utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada municipio por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones.

ARTÍCULO 23B.- ...

- l:
- И. ...
- III. En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría; respecto de los recursos ejercidos por los Municipios, la evaluación estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización.
- IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

La Auditoría Superior de Fiscalización verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.

Por su parte, cuando la Auditoría Superior de Fiscalización detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

ARTÍCULO 31.-

- f: %
- 11.
- Ш. ..
 - a) La o el Presidente Municipal del Municipio sorteado;
 - b) La o el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;



- c) ...
- d) ...

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria podrán nombrar un suplente; tratándose de los Municipios sorteados la designación de suplente se realizará por acuerdo de su Comisión de Hacienda, elegido de entre sus integrantes o el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Coordinación Hacendaria sesionará de manera ordinaria, en el mes de febrero y octubre de cada año, a convocatoria del Presidente a través del Secretario Técnico o de manera extraordinaria cuando el 30% de sus integrantes lo soliciten.

Corresponde al Secretario Técnico integrar la agenda de los asuntos a tratar.

Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaría tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico y los representantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Vigilancia de la Auditoria Superior de Fiscalización, ambas del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, quienes sólo tendrán voz.

ARTÍCULO 34.- ...

Los acuerdos que se determinen en las sesiones del Consejo de Coordinación Hacendaria se harán constar en acta, misma que firmará el Presidente y el Secretario Técnico y de la cual se proporcionará copia a los representantes de las regiones presentes y a los vocales que lo soliciten.

Decreto 1609



ARTÍCULO 35.- Para la atención y resolución de problemas específicos el Consejo de Coordinación Hacendaria, podrá formar comisiones regionales o especializadas, las cuales estarán integradas por el Secretario Técnico, quién las presidirá, y los tesoreros de los Municipios involucrados. En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Decreto 1609



DECRETO No. 1609

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de diciembre de 2023.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

> DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA SECRETARIA.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

VICEPRESIDENTA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA.